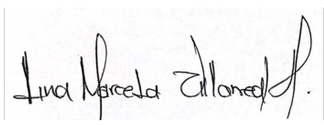
SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-002-2023**
PERSONAS A NOTIFICAR	Abogado **JOSÉ EVER RÍOS ALZATE**, apoderado judicial de Axa Colpatria Seguros S.A; a la abogada **MARIA FERNANDA ARIAS HERNÁNDEZ**, apoderada de oficio de la empresa Mercados Productivos SAS; a la abogada **VALENTINA DEL PIEDAD COLLAZOS OLAYA**, apoderada de oficio del señor Juan Guillermo Cardoso Rodríguez; al abogado **ROBERT ERNESTO QUIMBAYO PÉREZ**, apoderado de confianza de la señora Eyna Elizabeth Vega Correales; y al abogado **CRISTHIAN CAMILO RODRIGUEZ LOZANO**, apoderado de confianza del señor Eder Augusto Rodríguez Molina.
TIPO DE AUTO	**AUTO DE PRUEBAS No. 079**
FECHA DEL AUTO	**27 DE OCTUBREDE 2026**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 610 DE 2000, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 28 de octubre de 2026.**



LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 28 de octubre de 2026 de 2026**, a las 06:00 p.m.

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

Transcriptor: María Consuelo Quintero

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 079 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-002-2023, ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL-TOLIMA

Ibagué–Tolima, 27 de octubre de 2026

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación No 046 del 23 de febrero de 2023, proceden a decidir sobre la práctica de pruebas requeridas dentro del proceso radicado bajo el número 112-002-2023, adelantado ante la administración municipal del Espinal-Tolima, teniendo en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante memorando CDT-RM-2023-0000132 del 13 de enero de 2023, el Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 51 del 30 de diciembre de 2022, producto de una auditoría practicada ante la administración municipal de El Espinal-Tolima, distinguida con el NIT 890.702.027-0, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que la referida administración municipal, suscribió el Contrato No. 296 del 25 de mayo de 2018, con la empresa denominada MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S, distinguida con el NIT 900.535.599-0, representada legalmente en su momento por el señor STHIVEN STHIFER ESTEVES ALARCÓN, C.C No 1.022.322.401 de Bogotá o quien hiciere sus veces, el cual tenía por objeto el SUMINISTRO DE MATERIALES Y ALQUILER DE MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCION DE PAVIMENTO EN VIAS - VIAS NUEVAS MEJORADAS Y MANTENIDAS QUE GENERAN DESARROLLO EN EL MUNICIPIO DE EL ESPINAL -TOLIMA **GRUPO N°2 CEMENTO**, por una cuantía de **$1.324.041.600..oo**, de acuerdo a la oferta económica del contratista de 40.000 bultos de cemento a un costo por unidad de $33.101 IVA incluido; y una adición de fecha 17 de Junio de 2019, por valor **$304.681.034.oo** (9.205 bultos de cemento) para un valor total del contrato de **$1.628.722.634** (49.205 bultos de cemento), tal como se detalla a continuación**; y que durante el proceso de auditoria** se estableció que la Alcaldía del Espinal, mediante la ejecución del contrato 296 de 2018, efectuó diez (10) pagos al citado contratista por la suma de $1.411.924.860.oo, lo que corresponde a 42.655 bultos de cemento valor IVA incluido y que de acuerdo al cruce efectuado entre las entradas y salidas de almacén, se constató que ingresaron 38.775 bultos de cemento, determinando una diferencia de 3.880 bultos, equivalentes a $128.432.035.oo:

Precio del bulto de cemento + IVA	$ 33.101
Numero de bultos de cemento facturado y pagado	42.655
Numero de bultos de cemento ingresados al almacén	38.775
Bultos de cemento dejados de ingresar a Almacén	3.880
costo del cemento que no ingreso a Almacén	**$ 128.432.035**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

PAGOS- CTO No. 296 DE 2018		VALOR DEL PAGO
PAGO 1	COMPROBANTE DE EGRESOS N° 2018005028 DE 29/10/2018	$ 64.878.038,00
PAGO 2	COMPROBANTE DE EGRESOS N° 2018005607 DE 26/11/2018	$ 63.553.997,00
PAGO 3	COMPROBANTE DE EGRESOS N° 2019000048 DE 04/02/2019	$ 120.487.785,00
PAGO 4	COMPROBANTE DE EGRESOS N° 2019000266 DE 26/02/2019	$ 133.562.696,00
PAGO 5	COMPROBANTE DE EGRESOS N° 2019000897 DE 21/03/2019	$ 89.538.313,00
PAGO 6	COMPROBANTE DE EGRESOS N° 2019004281 DE 13/09/2019	$ 299.729.917,00
PAGO 7	COMPROBANTE DE EGRESOS N° 2019004385 DE 26/09/2019	$ 88.048.766,00
PAGO 8	COMPROBANTE DE EGRESOS N° 2019005763 DE 25/11/2019	$ 247.595.780,00
PAGO 9	COMPROBANTE DE EGRESOS N° 2019006544 DE 27/12/2019	$ 216.977.317,00
PAGO 10	COMPROBANTE DE EGRESOS N° 2019006546 DE 27/12/2019	$ 87.552.251,00
		$ 1.411.924.860,00

ENTRADAS AL ALMACEN

Entrada No.	Fecha	Descripción del Bien	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
201900037	26/07/2019	CEMENTO	9055	$ 33.101	$ 299.729.917
201800058	28/11/2018	CEMENTO	3640	$ 33.101	$ 120.487.786
201900002	15/01/2019	CEMENTO	4035	$ 33.101	$ 133.562.696
201900008	28/02/2019	CEMENTO	2705	$ 33.101	$ 89.538.313
201900041	15/08/2019	CEMENTO	2660	$ 33.101	$ 88.048.766
201900043	3/09/2019	CEMENTO	2040	$ 33.101	$ 67.526.122
201900051	4/10/2019	CEMENTO	5440	$ 33.101	$ 180.069.658
201900071	16/12/2019	CEMENTO	9200	$ 33.101	$ 304.529.568
			38.775		**1.283.492.826**

SALIDAS AL ALMACEN

salida No.	Fecha	Descripción del Bien	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
201900031	26/07/2019	CEMENTO	9055	$ 33.101	$ 299.729.917
201800069	28/11/2018	CEMENTO	3640	$ 33.101	$ 120.487.786
201900002	15/01/2019	CEMENTO	4035	$ 33.101	$ 133.562.696
201900007	28/02/2019	CEMENTO	2705	$ 33.101	$ 89.538.313
201900035	15/08/2019	CEMENTO	2660	$ 33.101	$ 88.048.766
201900037	3/09/2019	CEMENTO	2040	$ 33.101	$ 67.526.122
201900045	4/10/2019	CEMENTO	5440	$ 33.101	$ 180.069.658
201900063	16/12/2019	CEMENTO	9200	$ 33.101	$ 304.529.568
			38.775		**1.283.492.826**

En virtud de lo anterior, por medio del **Auto** No 018 del 30 de marzo de 2023, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables para la época de los hechos, al señor(a): **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**, identificado con la C.C No. 93.123.048 del Espinal, en su condición de Secretario Hacienda Municipal El Espinal-Delegado para la Contratación Contrato Suministro No 296 de 2018; **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ,** identificado con la C.C No 93.137.386 del Espinal, en calidad de Secretario Planeación Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato Suministro No 296 de 2018; **EYNA ELIZABETH VEGA CORREALES**, identificada con la C.C No 65.704.489 del Espinal, Almacenista General El Espinal**; y** a la empresa denominada **MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S**, distinguida con el NIT 900.535.599-0, representada legalmente en su momento por el señor STHIVEN STHIFER ESTEVES ALARCÓN, identificado con la C.C No 1.022.322.401 de Bogotá y/o quien haga sus veces, en calidad de Contratista-Contrato No 296 de 2018**; por el presunto daño** patrimonial ocasionado al municipio de El Espinal, en la suma de **$128.432.035.oo),** teniendo en cuenta las razones allí expuestas**; así** como a la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, distinguida con el NIT 860.002.184-6, en su condición de tercero civilmente responsable, garante, quien el 13-07-2018, expidió la póliza manejo global entidades oficiales número 8001003537, siendo tomador y beneficiario el municipio del Espinal, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal, por un monto asegurado de $300.000.000.oo, con vigencia del 11-07-2018 al 31-10-2019 y sin deducible acordado (folios 84-93).

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

El referido Auto de Apertura fue notificado personalmente al señor EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA, Secretario de Hacienda Municipal del Espinal y Delegado para la Contratación-Contrato Suministro No 296 de 2018, según se observa a folio 118 del expediente, quien rindió su versión libre por escrito y otorgó poder a su abogado de confianza doctor Alfredo Lozano Osorio, identificado con la C.C No 3.228.238 de Bogotá y T.P No 35845 del CS de la J, a quien se le reconoció la personería para actuar y conoce del trámite adelantado (folios 126 y 143). Igualmente se observa, que la *compañía* AXA **C**OLPATRIA *SEGUROS S.A, una vez enterada de la decisión de* apertura de investigación, otorgó poder al abogado JOSÉ E. RÍOS ALZATE, identificado con la C.C No 98.587.923 de Bello-Antioquia y T.P No 105.462 del CS de la J, a quien se le reconoció la personería jurídica para actuar y quien presentó argumentos de defensa a favor de su defendida (folios 116-117, 136-140 y 143).

De otro lado, se advierte, que como no fue posible notificar personalmente ni por aviso el auto de apertura de investigación al señor JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ y a la señora EYNA ELIZABETH VEGA CORREALES, así como a la empresa denominada MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S, representada legalmente en su momento por el señor STHIVEN STHIFER ESTEVES ALARCÓN o quien hiciere sus veces, **a**ún en el entendido que se tuvo en cuenta para efectos de la citación correspondiente la dirección suministrada por el equipo auditor y que sirve de soporte del referido hallazgo, y la dirección registrada por la empresa contratista, tanto en su propuesta como en el mismo contrato, **se** procedió mediante aviso en cartelera y página web de la entidad, tal y como se encuentra consignado a folios 119-121 del expediente.

Por lo antes descrito, en aras de garantizarles el debido proceso y derecho al defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, se hizo necesario designar apoderado de oficio al señor(a): **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ,** identificado con la C.C No 93.137.386 del Espinal, en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura y *Medio Ambiente del Municipio del Espinal para la época de los hechos y Supervisor del* Contrato Suministro No 296 de 2018; **EYNA ELIZABETH VEGA CORREALES**, identificada con la C.C No 65.704.489 del Espinal, Almacenista General del Espinal para la época de los hechos**; y** a la empresa denominada **MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S**, distinguida con el NIT 900.535.599-0, representada legalmente en su momento por el señor STHIVEN STHIFER ESTEVES ALARCÓN, identificado con la C.C No 1.022.322.401 de Bogotá o quien hiciere sus veces, en calidad de Contratista-Contrato *No 296 de 2018; y continuar así con el trámite previsto para estos fines.* Sobre el particular, los artículos 42 y 43 ibídem, señalan: Artículo 42: *"(.....) En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado".* Artículo 43: *"Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso (....)".*

En este sentido, mediante Auto No 032 del 03 junio 2026 (folios 141 al 154), se procedió a nombrar de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, a los abogados **VALENTINA DEL PIEDAD COLLAZOS OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.193.124.928 y tarjeta profesional 437.421 del C. S de la J, como apoderada de oficio del señor **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ,** *identificado con la C.C No 93.137.386 del Espinal, en calidad de* Secretario de Planeación Infraestructura y Medio Ambiente del Municipio del Espinal

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

para la época de los hechos y Supervisor del Contrato Suministro No 296 de 2018; **ALEJANDRA OSPINA GÓNGORA,** identificado con cédula de ciudadanía número 1.193.236.586 y tarjeta profesional 437.120 del C. S de la J, como apoderada de oficio de la señora **EYNA ELIZABETH VEGA CORREALES**, identificada con la C.C No 65.704.489 del Espinal, Almacenista General del Espinal para la época de los hechos**; y MARÍA FERNANDA ARIAS HERNÁNDEZ,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.645.111 y tarjeta profesional 437.577 del C. S de la J, como apoderado de oficio de la empresa denominada **MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S**, distinguida con el NIT 900.535.599-0, representada legalmente en su momento por el señor STHIVEN STHIFER ESTEVES ALARCÓN, identificado con la C.C No 1.022.322.401 de Bogotá o quien hiciere sus veces, en calidad de Contratista-Contrato No 296 de 2018; apoderados de oficio que una vez enterados tomaron posesión del cargo según se observa a folios 155, 159 y 161 del expediente, valga decir, ya conocen del trámite adelantado.

Seguidamente, analizada la situación presentada, se expidió el **Auto de Imputación** No 021 del 09 de septiembre de 2026 (folios 168-184), el cual fue enviado a la Secretaría General y Común de este órgano de control, para la notificación respectiva a cada una de las partes implicadas.

Sobre el particular se tiene que una vez notificada la decisión anterior, mediante comunicación de entrada CDT-RE-2026-00004175 del 28 de septiembre de 2026, el apoderado judicial de Axa Colpatria Seguros S.A, José Ever Ríos Alzate, presenta los argumentos de defensa correspondientes y requiere la práctica de unas pruebas, tal y como más adelante se expone, y a su vez solicita la **nu**lidad de la actuación a partir del Auto de Imputación. **I**gualmente, la apoderada de oficio ALEJANDRA OSPINA GÓNGORA, en representación de la señora Eyna Elizabeth Vega Correales, almacenista general del Espinal, época de los hechos, mediante comunicación de entrada CDT-RE-2026-00004245 del 01 octubre 2026, presenta unos argumentos de defensa frente al Auto de Imputación, anunciando además que se debe proceder con la **nu**lidad de la notificación de dicha providencia porque el mencionado auto le fue enviado a un correo electrónico diferente y solo tuvo conocimiento efectivo de su contenido el 29 septiembre 2026, momento a partir del cual procedió de manera inmediata a ejercer la representación de su defendida, observándose también que mediante escrito de llegada CDT-RE-2026-00004383 del 07-10-26, complementa los argumentos de defensa referidos. La respectiva **petición** de nulidad fue resuelta desfavorablemente por medio del Auto Interlocutorio No 010 del 05-10-26, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación pero fue confirmada en dicha instancia.

Se tiene también que conforme al oficio de entrada CDT-RE-2026-00004428 del 09-10-2026 (folios 259 al 275), el abogado ROBERT ERNESTRO QUIMBAYO PÉREZ, identificado con la C.C No 93.374.669 de Ibagué y T.P No 109.331 del CS de la J, actuando como apoderado de confianza de la señora Eyna Elizabeth Vega Correales, almacenista general del Espinal, época de los hechos, presenta una nueva solicitud de **nu**lidad a partir del Auto de Apertura de Investigación y del mismo Auto de Imputación**, re**querimiento que fue resuelto y negado según Auto Interlocutorio No 011 del 19 octubre 2026, enviado a la Secretaría General y Común para su respectiva notificación, indicándose que en dicha providencia se reconoció personería para actuar al aludido apoderado de confianza y se procedió con el desplazamiento de la apoderada de oficio Alejandra Ospina Góngora.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

De otro lado, se advierte que **p**aralelamente a las solicitudes de nulidad, cada una de las partes involucradas presentó los argumentos de descargos frente al Auto de Imputación de la siguiente manera:

A través de la comunicación de entrada CDT-RE-2026-00004175 del 28 de septiembre de 2026, el apoderado judicial de **Axa Colpatria Seguros S.A**, José Ever Ríos Alzate, presenta los argumentos de defensa correspondientes, los cuales se estudiarán previa decisión de fondo que en derecho corresponda y con relación al tema probatorio *solicita la práctica de las siguientes pruebas:* **1).** *OFICIAR a la Alcaldía Municipal de El* Espinal, para que certifique con soporte en las bitácoras de obra, informes de supervisión, remisiones del proveedor y demás documentos del Contrato No. 296 de 2018, las entregas de cemento efectuadas con destino a los frentes de obra del programa de pavimentación, discriminando fechas, cantidades y lugares de entrega, e indicando expresamente si existieron entregas directas en obra que no transitaron por el almacén municipal, en particular las asociadas a los pagos de los comprobantes de egreso No. 2018005028 del 29-10-2018 y No. 2018005607 del 26-11-2018. **2).** RECIBIR el testimonio del señor Juan Guillermo Cardoso Rodríguez, supervisor del contrato, y de la señora Eyna Elizabeth Vega Correales, almacenista general para la época de los hechos, sobre el flujo real de las entregas de cemento, el procedimiento de registro en almacén y las entregas directas en frentes de obra, y sobre los demás asuntos que pudieren interesar dentro de esta investigación fiscal. Por último adjunto copia íntegra y legible de la póliza No. 8001003537 con sus hojas anexas (folios 208 al 221).

Así mismo, conforme a los oficios de entrada CDT-RE-2026-00004245 del 01 octubre 2026 y CDT-RE-2026-00004383 del 07-10-26, la apoderada de oficio ALEJANDRA OSPINA GÓNGORA, en representación de la señora Eyna Elizabeth Vega Correales, almacenista general del Espinal, época de los hechos, presenta los argumentos de defensa frente al Auto de Imputación, los cuales serán analizados en el momento oportuno o previo a la decisión de fondo a que haya lugar y en cuanto al asunto probatorio **n**o requiere la práctica de ninguna prueba (folios 252-255 y 256-258).

Se observa también que el abogado ALFREDO LOZANO OSORIO, una vez notificado del Auto de Imputación, a través del oficio CDT-RE-2026-00003980 del 18-09-26, presenta su renuncia al cargo de apoderado de confianza del señor Eder Augusto Rodríguez Molina, adjuntando para tal fin la comunicación respectiva dirigida al aludido poderdante, por lo que se considera procedente acceder a dicha petición (folios 204-205). **Po**steriormente, a través del oficio de entrada CDT-RE-2026-00004237 del 01 octubre 2026, el abogado CRISTHIAN CAMILO RODRIGUEZ LOZANO, identificado con la C.C No 1.105.685.335 del Espinal y T.P. 333.372 del CS de la J, allega el poder *conferido por el señor Eder Augusto Rodríguez Molina, para que lo represente como su* apoderado de confianza en este procedimiento y a la vez presenta los argumentos de defensa correspondientes, que serán objeto de estudio en el momento oportuno, **y** con relación al tema probatorio **n**o requiere la práctica ninguna prueba pero si adjunta fotocopia de la Resolución No 178 del 02 de mayo 2016 y del acta de designación de supervisor de mayo del 2018 (folios 242 al 251).

Igualmente, la abogada MARIA FERNANDA ARIAS HERNÁNDEZ, apoderada de oficio de la empresa Mercados Productivos SAS, de conformidad con el oficio enviado CDT-RE-2026-00004178 del 28-09-26, envía los argumentos de defensa a favor de su

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

defendida y sobre el asunto probatorio solicita que se practiquen las siguientes pruebas (folios 234-241): **1).** Documentales: • Copia integral del Contrato N° 296 de 2018 y su adición del 17 de junio de 2019. • Estudios previos, pliegos de condiciones y documentos integrantes del proceso de selección. • La totalidad de las facturas de venta y remisiones de despacho presentadas por MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S. • La totalidad de las actas parciales de recibo y certificaciones emitidas por la supervisión del contrato. • Registros de almacén, kardex y planillas de entrada/salida llevados por el Municipio de El Espinal. • Comprobantes de entrada y salida de material emitidos por la administración. • Comprobantes de egreso, órdenes de pago y soportes bancarios de las Actas 1 a la 10. • Acta Final de Recibo (ANEXO 2) y Acta de Liquidación Contractual. • Certificaciones expedidas por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal sobre los desembolsos. **2).** Testimoniales: • Declaración del Supervisor del Contrato designado por el Municipio de El Espinal. • Declaración del Almacenista General / Encargado de Inventarios del Municipio. • Declaración de los funcionarios de las áreas de Contabilidad, Secretaría de Hacienda y Tesorería que intervinieron en la revisión, aprobación y giro de los pagos. **3).** Periciales y Técnicas: • Copia del Informe Técnico de Auditoría que sustenta la supuesta diferencia de 3.880 bultos ($128.432.035,00). • Reconstrucción técnica e independiente de las cantidades entregadas, recibidas y pagadas en el marco del Contrato N° 296 de 2018. • Reconstrucción cronológica y pericial del momento exacto en que supuestamente apareció el faltante y determinación de la persona o dependencia que ejercía la custodia del material en dicho momento.

Por su parte, la abogada **VALENTINA DEL PIEDAD COLLAZOS OLAYA,** apoderada de oficio del señor Juan Guillermo Cardoso Rodríguez, de conformidad con el oficio enviado CDT-RE-2026-00004177 del 28-09-26, envía los argumentos de defensa a favor de su defendido, los cuales se estudiarán previa decisión de fondo y sobre el asunto probatorio solicita que se practiquen las siguientes pruebas (folios 225 al 229): **1).** DOCUMENTALES. Solicito incorporar y/o requerir: **a.** Las certificaciones expedidas por el supervisor que hayan servido de fundamento para los pagos. **b.** Los documentos que acrediten quién recibió físicamente los materiales suministrados por el contratista. **c.** Los documentos que permitan establecer quién tenía la custodia material del cemento una vez ingresaba al almacén. **2).** TESTIMONIAL. Solicito se decrete declaración de EYNA ELIZABETH VEGA CORREALES, en su calidad de Almacenista Municipal, para que explique el procedimiento de recepción, registro, custodia y salida del cemento durante los pagos 1 y 2. Identificación: 65.704.489 del Espinal, Cargo en la Entidad: Almacenista General El Espinal – época de los hechos, Dirección: Carrera 6 No. 8-07 Palacio Municipal El Espinal Correo: contactos@el-espinal-tolima.gov.co PERTINENCIA Y CONDUCENCIA DE LA PRUEBA: ESTABLECER: cómo se recibía físicamente el cemento; quién verifica las cantidades; quién elabora los comprobantes de entrada; quién tenía la custodia; cómo se registraban las salidas; qué ocurrió específicamente con los pagos 1 y 2; si el cemento de esos pagos efectivamente llegó físicamente; quién entregaba los soportes; y qué participación tuvo el supervisor en ese procedimiento.

En el presente caso, ha de decirse que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, trasparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

Sobre el particular, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio pertinente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda, según las orientaciones del artículo 22 de la Ley 610 de 2000, concordante con el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012, el despacho advierte que revisará nuevamente el acervo probatorio obrante como soporte del hallazgo, previa la decisión final, y que frente al asunto probatorio requerido por algunas de las partes, considerará lo siguiente:

Los principios de la actividad probatoria señalan que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En este sentido, habrá de decirse que frente a la solicitud de pruebas testimoniales requeridas por el apoderado judicial de Axa Colpatria Seguros S.A, José Ever Ríos Alzate, a saber: RECIBIR el testimonio del señor Juan Guillermo Cardoso Rodríguez, supervisor del contrato, y de la señora Eyna Elizabeth Vega Correales, almacenista general para la época de los hechos, sobre el flujo real de las entregas de cemento, el procedimiento de registro en almacén y las entregas directas en frentes de obra, y sobre los demás asuntos que pudieren interesar dentro de esta investigación fiscal**; así como por** la abogada MARIA FERNANDA ARIAS HERNÁNDEZ, apoderada de oficio de la empresa Mercados Productivos SAS, esto es: Testimoniales: • Declaración del Supervisor del Contrato designado por el Municipio de El Espinal. • Declaración del Almacenista General / Encargado de Inventarios del Municipio. • Declaración de los funcionarios de las áreas de Contabilidad, Secretaría de Hacienda y Tesorería que intervinieron en la revisión, aprobación y giro de los pagos**; y por parte** de la abogada VALENTINA DEL PIEDAD COLLAZOS OLAYA, apoderada de oficio del señor Juan Guillermo Cardoso Rodríguez: TESTIMONIAL. Solicito se decrete declaración de EYNA ELIZABETH VEGA CORREALES, en su calidad de Almacenista Municipal, para que explique el procedimiento de recepción, registro, custodia y salida del cemento durante los pagos 1 y 2. Identificación: 65.704.489 del Espinal, Cargo en la Entidad: Almacenista General El Espinal – época de los hechos, Dirección: Carrera 6 No. 8-07 Palacio Municipal El Espinal Correo: contactos@el-espinal-tolima.gov.co PERTINENCIA Y CONDUCENCIA DE LA PRUEBA: ESTABLECER: cómo se recibía físicamente el cemento; quién verifica las cantidades; quién elabora los comprobantes de entrada; quién tenía la custodia; cómo se registraban las salidas; qué ocurrió específicamente con los pagos 1 y 2; si el cemento de esos pagos efectivamente llegó físicamente; quién entregaba los soportes; y qué participación tuvo el supervisor en ese procedimiento**; el despacho las considera** impertinentes, por las siguientes razones:

En el presente caso, no es de recibo que se pretenda adelantar un llamamiento a declarar bajo la gravedad de juramento a estos mismos implicados (Juan Guillermo Cardoso Rodríguez-Supervisor y Eyna Elizabeth Vega Correales-Almacenista), por cuanto la normatividad que rige el proceso de responsabilidad fiscal, es norma especial y no contempla retrotraer etapas procesales, máximo cuando ya están presentados los descargos, los cuales se analizarán en su momento oportuno o previo a la decisión de fondo. Además, mal haría el despacho en ordenar una citación para presentar una declaración bajo la gravedad de juramento respecto a una investigación fiscal en la que ya aparece como presunto responsable fiscal vinculado; esto es, el Despacho se encuentra en la obligación legal y constitucional de NEGAR el decreto y práctica de dicho medio probatorio, por las razones de orden técnico-jurídico que se exponen a continuación: **1).** Violación Directa al Principio Constitucional de No Autoincriminación. El artículo 33 de la Constitución Política de Colombia consagra una de las garantías matrices del debido proceso: *"Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil"*. Al ostentar los señores en mención la calidad de presuntos responsables en este trámite fiscal, se encuentran

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

amparados por esta garantía institucional. Exigirles que comparezcan a rendir una declaración *bajo la gravedad de juramento* implica compelerlos penal y disciplinariamente a decir una verdad que podría resultar contraria a sus intereses de defensa, lo cual deroga el núcleo esencial de su derecho fundamental. **2).** Naturaleza Jurídica de la Versión Libre vs. El Testimonio. La Ley 610 de 2000 regula de forma taxativa los mecanismos para la vinculación y defensa de los presuntos responsables, señalando la versión libre y espontánea como el escenario idóneo para que el investigado se pronuncie sobre los hechos. Jurisprudencialmente, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han decantado que la versión libre no es un medio de prueba de carácter testimonial, sino un acto de defensa material. Por el contrario, la *declaración bajo la gravedad de juramento* (testimonio) está instituida exclusivamente para terceros ajenos a la causa penal, disciplinaria o fiscal (Art. 208 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Art. 67 de la Ley 610 de 2000), quienes sí tienen el deber ciudadano de colaborar con la justicia. Es un imposible jurídico mutar la condición procesal de un implicado para interrogarlo bajo las reglas y apremios de un testigo común. **E**n este caso, con las aclaraciones mencionadas, se procederá a la negación de la petición expuesta, en aplicación por concordancia del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, consagra: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".*

En cuanto a que se llame a rendir declaración (apoderada de oficio de Mercados Productivos SAS), de los funcionarios de las áreas de Contabilidad, Secretaría de Hacienda y Tesorería que intervinieron en la revisión, aprobación y giro de los pagos, es preciso indicar que dicha prueba resulta inconducente, impertinente e inútil, teniendo en cuenta que no se identifican debidamente con su número de cédula ni se suministra una dirección de residencia o lugar de domicilio donde podrían citarse o un correo electrónico, y solo se hace referencia a un rol funcional, y **n**o podría el Despacho mantener en la indefinición o suspenso la respuesta a la petición y por tal motivo no se accederá a su ordenación. En consecuencia no se procederá a decretar la práctica de dicha prueba siguiendo las indicaciones del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, el cual señala: *"Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso".*

De otro lado, respecto a las pruebas documentales solicitadas por MARIA FERNANDA ARIAS HERNÁNDEZ, apoderada de oficio de la empresa Mercados Productivos SAS, referidas a: • Copia integral del Contrato N° 296 de 2018 y su adición del 17 de junio de 2019. • Estudios previos, pliegos de condiciones y documentos integrantes del proceso de selección. • La totalidad de las facturas de venta y remisiones de despacho presentadas por MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S. • Registros de almacén, kardex y planillas de entrada/salida llevados por el Municipio de El Espinal. • Comprobantes de entrada y salida de material emitidos por la administración. • Comprobantes de egreso, órdenes de pago y soportes bancarios de las Actas 1 a la 10. • Acta Final de Recibo (ANEXO 2) y Acta de Liquidación Contractual. • Certificaciones expedidas por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal sobre los desembolsos**; es preciso señalar** que estos documentos hacen parte del soporte del hallazgo y por lo mismo ya obran en el proceso adelantado y en consecuencia no sería procedente ordenar el

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

arribo de una información existente, valga decir, no sería conducente su ordenación conforme a las previsiones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, el cual consagra: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".* **S**obre el particular se aclara y entiende también que los registros del almacén, kardex y planillas fueron objeto de revisión en el trabajo de auditoria realizado y fue precisamente esa inconsistencia la que llevó al auditor a concluir que no había registro alguno de las entradas y salidas en el almacén de los bultos de cemento cancelados al contratista relacionados con los pagos efectuados según comprobantes de egresos 2018005028 del 29-10-2018, por $64.878.038.oo **y** 2018005607 del 26-11-2018, por $63.553.997.oo. **Y** respecto a las pruebas periciales y técnicas: • Copia del Informe Técnico de Auditoría que sustenta la supuesta diferencia de 3.880 bultos ($128.432.035,00). • Reconstrucción técnica e independiente de las cantidades entregadas, recibidas y pagadas en el marco del Contrato N° 296 de 2018. • Reconstrucción cronológica y pericial del momento exacto en que supuestamente apareció el faltante y determinación de la persona o dependencia que ejercía la custodia del material en dicho momento; **debe** decirse que fue en el trabajo de auditoría, con una simple operación matemática y basados en el cruce de información entre los pagos realizados y entradas y salidas de Almacén, donde se advirtió el faltante de bultos de cemento, circunstancia ésta que generó el cuestionamiento fiscal reflejado en el hallazgo número 51 del 30 de diciembre de 2022 y posteriormente el inicio del presente proceso de responsabilidad fiscal, situación que a la fecha no ha sido desvirtuada debidamente por parte de las personas o servidores públicos para la época de los hechos que intervinieron en la relación contractual (Contrato No. 296 del 25 de mayo de 2018); esto es, frente a esta petición tampoco se considera procedente su ordenación, siguiendo las indicaciones del del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, el cual dispone: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".*

Finalmente y con relación a las pruebas documentales requeridas por el apoderado judicial de Axa Colpatria: OFICIAR a la Alcaldía Municipal de El Espinal, para que certifique con soporte en las bitácoras de obra, informes de supervisión, remisiones del proveedor y demás documentos del Contrato No. 296 de 2018, las entregas de cemento efectuadas con destino a los frentes de obra del programa de pavimentación, discriminando fechas, cantidades y lugares de entrega, e indicando expresamente si existieron entregas directas en obra que no transitaron por el almacén municipal, en particular las asociadas a los pagos de los comprobantes de egreso No. 2018005028 del 29-10-2018 y No. 2018005607 del 26-11-2018; **así como la pretendida** por la abogada MARIA FERNANDA ARIAS HERNÁNDEZ, apoderada de oficio de la empresa Mercados Productivos SAS, consistente en: Requerir la totalidad de las actas parciales de recibo y certificaciones emitidas por la supervisión del contrato; **y la solicitada** por la abogada VALENTINA DEL PIEDAD COLLAZOS OLAYA, apoderada de oficio del señor Juan Guillermo Cardoso Rodríguez, relacionada con: **a.** Las certificaciones expedidas por el supervisor que hayan servido de fundamento para los pagos. **b.** Los documentos que acrediten quién recibió físicamente los materiales suministrados por el contratista. **c.** Los documentos que permitan establecer quién tenía la custodia material del cemento una vez ingresaba al almacén; **esta Dirección Técnica las** considera conducentes, pertinentes y útiles, y en tal sentido se accederá a su ordenación, **aclarando** que la petición de información que se realice estará direccionada a precisar o a que se certifique si existió entrega efectiva y real de los bultos de cemento cancelados al contratista con ocasión al Contrato No. 296 del 25 de mayo de 2018,

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

celebrado entre el municipio del Espinal y la empresa denominada MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S, distinguida con el NIT 900.535.599-0, representada legalmente en su momento por el señor STHIVEN STHIFER ESTEVES ALARCÓN o quien hiciere sus veces, específicamente los relacionados con los pagos según comprobantes de egresos 2018005028 del 29-10-2018, por $64.878.038.oo **y** 2018005607 del 26-11-2018, por $63.553.997.oo. ***D**icha comunicación recogerá entonces el querer de los tres* apoderados, así:

Oficiar al Alcalde Municipal de El Espinal-Tolima, señor Wilson Gutiérrez Montaña, correos: contactenos@elespinal-tolima.gov.co contratación@elespinal-tolima.gov.co para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-002-2023, nos allegue la siguiente información o en caso contrario nos certifique sobre su inexistencia:

Que se informe o certifique a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, si de conformidad con los soportes de las bitácoras de obra, informes de supervisión, remisiones del proveedor y demás documentos del Contrato No. 296 del 25 de mayo de 2018, celebrado entre el municipio del Espinal y la empresa denominada MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S, distinguida con el NIT 900.535.599-0, representada legalmente en su momento por el señor STHIVEN STHIFER ESTEVES ALARCÓN o quien hiciere sus veces, **existió entrega efectiva y real** de los bultos de cemento cancelados al contratista con ocasión al referido contrato, específicamente los relacionados con los pagos según comprobantes de egresos 2018005028 del 29-10-2018, por $64.878.038.oo **y** 2018005607 del 26-11-2018, por $63.553.997.oo; **in**dicando o **ce**rtificando expresamente si existieron entregas directas en obra que no transitaron por el almacén municipal, en particular las asociadas a los dos pagos antes mencionados, **ap**ortando los documentos que acrediten quién recibió físicamente los aludidos bultos de cemento y quien tenía la custodia material del cemento una vez ingresaba al almacén. **Se** advierte a la entidad requerida que dicha información debe remitirse a la Secretaria General y Común de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el piso séptimo de la Gobernación del Tolima o al correo electrónico: *ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co*, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo 101 de la 42 de 1993, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la práctica de la siguiente prueba documental requerida por los apoderados JOSÉ EVER RÍOS ALZATE, MARIA FERNANDA ARIAS HERNÁNDEZ y VALENTINA DEL PIEDAD COLLAZOS OLAYA:

Oficiar al Alcalde Municipal de El Espinal-Tolima, señor Wilson Gutiérrez Montaña, correos: contactenos@elespinal-tolima.gov.co contratación@elespinal-tolima.gov.co para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-002-2023, nos allegue la siguiente información o en caso contrario nos certifique sobre su inexistencia:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Que se informe o certifique a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, si de conformidad con los soportes de las bitácoras de obra, informes de supervisión, remisiones del proveedor y demás documentos del Contrato No. 296 del 25 de mayo de 2018, celebrado entre el municipio del Espinal y la empresa denominada MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S, distinguida con el NIT 900.535.599-0, representada legalmente en su momento por el señor STHIVEN STHIFER ESTEVES ALARCÓN o quien hiciere sus veces, **existió entrega efectiva y real** de los bultos de cemento cancelados al contratista con ocasión al referido contrato, específicamente los relacionados con los pagos según comprobantes de egresos 2018005028 del 29-10-2018, por $64.878.038.oo **y** 2018005607 del 26-11-2018, por $63.553.997.oo; **in**dicando o **ce**rtificando expresamente si existieron entregas directas en obra que no transitaron por el almacén municipal, en particular las asociadas a los dos pagos antes mencionados, **ap**ortando los documentos que acrediten quién recibió físicamente los aludidos bultos de cemento y quien tenía la custodia material del cemento una vez ingresaba al almacén.

Se advierte a la entidad requerida que dicha información debe remitirse a la Secretaria General y Común de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el piso séptimo de la Gobernación del Tolima o al correo electrónico: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo 101 de la 42 de 1993, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar por improcedentes, impertinentes e inútiles, las pruebas testimoniales y algunas documentales requeridas por parte de los apoderados JOSÉ EVER RÍOS ALZATE, MARIA FERNANDA ARIAS HERNÁNDEZ y VALENTINA DEL PIEDAD COLLAZOS OLAYA, teniendo en cuenta las aclaraciones y razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO: Aceptar la renuncia presentada del abogado ALFREDO LOZANO OSORIO, identificado con la C.C No 3.228.238 de Bogotá y T.P No 35845 del CS de la J, quien actuaba como apoderado de confianza del señor Eder Augusto Rodríguez Molina, Secretario Hacienda Municipal del Espinal – época de los hechos / Delegado para la Contratación Contrato Suministro No 296 de 2018, conforme a la comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2026-00003980 del 21-09-26 y en el entendido que se ha presentado un nuevo poder para tales efectos. **En** este sentido, a través de la Secretaría General y Común, se le informará sobre la aceptación de la renuncia presentada al correo electrónico: naturahabitat@gmail.com (folio 204)

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería al abogado CRISTHIAN CAMILO RODRIGUEZ LOZANO, identificado con la C.C No 1.105.685.335 del Espinal Tolima y T.P. 333.372 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de confianza del señor Eder Augusto Rodríguez Molina, de conformidad con la comunicación de entrada CDT-RE-2026-00004237 del 01-10-2026.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión al abogado JOSÉ EVER RÍOS ALZATE, apoderado judicial de Axa Colpatria Seguros S.A; a la abogada MARIA FERNANDA ARIAS HERNÁNDEZ, apoderada de oficio de la empresa Mercados Productivos SAS; a la abogada VALENTINA DEL PIEDAD COLLAZOS OLAYA, apoderada de oficio del señor Juan

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Guillermo Cardoso Rodríguez; al abogado ROBERT ERNESTO QUIMBAYO PÉREZ, apoderado de confianza de la señora Eyna Elizabeth Vega Correales; y al abogado CRISTHIAN CAMILO RODRIGUEZ LOZANO, apoderado de confianza del señor Eder Augusto Rodríguez Molina.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la negación de las pruebas requeridas y señaladas en el presente auto procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 610 de 2000, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.